Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-81757917-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Julio de 2023

Referencia: SENTENCIA -SALA E- EX-2023-35041469- -APN-SGASAD#TFN (ANIXTER ARGENTINA S.A. s/AMPARO)

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en último término, a fin de resolver el **expediente EX-2023-35041469- -APN-SGASAD#TFN (ANIXTER ARGENTINA S.A. s/AMPARO).**

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que mediante presentación IF-2022-125576762-APN-DTD#JGM la firma ANIXTER ARGENTINA S.A., por apoderado, interpone recurso de amparo, en los términos del art. 1160 del C.A., invocando la demora excesiva de la DGA, en la devolución de las garantías constituidas en relación a la mercadería documentada mediante las DI 22001IC04092520J y 21001IC024211231A, encontrándose vencidos los plazos previstos en el Anexo III de la Resolución General AFIP 2730/09 y sus modif. Explica que para los despachos en cuestión se constituyeron garantías en efectivo por la diferencia con el valor criterio. Destaca que oportunamente adjuntó toda la documentación respaldando los valores documentados, mediante los SITA 22001IC04092520J-22000SITA030963H y 2101IC024211231A-22000SITA039850L, aclarando que importa habitualmente dicha mercadería, del mismo proveedor y origen. Afirma que ante la inactividad del servicio aduanero y la incertidumbre jurídica provocada por la falta de resolución del tema, interpuso con fecha 14/02/2023 pedido de pronto despacho, sin resultado alguno. Agrega que, a la fecha, no ha recaído resolución en los actuados como tampoco una mínima actividad procesal que ponga de manifiesto el conocimiento del expediente por parte de los funcionarios del servicio aduanero y que, habiendo transcurrido el plazo previsto al efecto, se ve obligada a la interposición del presente amparo por mora. Destaca el perjuicio económico que dicha demora le ocasiona. Cita jurisprudencia. Acompaña prueba documental y solicita que, oportunamente, se ordene a la AFIP-DGA expedirse en relación a la petición efectuada mediante los SITA mencionados, con expresa imposición de costas.

II.- Que este Tribunal cursó a la DGA el requerimiento previsto en el art. 1161 del C.A. (PV-2023-48301030-APN-VOCXV#TFN), solicitando informe respecto de la presunta demora imputada por la recurrente en el trámite del pedido de devolución de garantías -generado mediante el Sistema Informático de Trámites Aduaneros 22000SITA030963H y 22000SITA039850L- constituidas con relación a la mercadería documentada mediante los D.I. 22001IC04092520J y 21001IC04211231A, el modo de hacerla cesar y para que presente dichas actuaciones, en forma digitalizada o en la forma que permita su compulsa y/o visualización. Asimismo, mediante providencias PV-2023-53811509-APN-VOCXV#TFN y PV-2023-62312505-APN-VOCXV#TFN se concedieron las prórrogas solicitadas por la representación fiscal para el cumplimiento de lo solicitado, bajo apercibimiento, en la segunda oportunidad, de resolver con las constancias que lucen agregadas a la causa. Toda vez que la demandada no efectuó informe alguno, con fecha 14/7/2023 se dispuso rechazar el nuevo pedido de prórroga presentado, y, haciendo efectivo el apercibimiento, se dispuso la elevatoria de estos autos a conocimiento de esta Sala “E”.

III.- Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.”

Que en atención a que la demandada no ha acompañado las constancias del trámite impreso a la petición efectuada mediante el Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA), y que no ha informado los motivos que hubieran impedido el cumplimiento del requerimiento de este Tribunal, debe resolverse el presente con las constancias documentales aportadas por la amparista, las que se reputan verosímiles a dicho efecto, toda vez que, además, no han sido desconocidas por la demandada.

En tal sentido, con la prueba documental aportada por la amparista mediante documento RE-2023-33371586-APN-SGASAD#TFN, se tiene por acreditado que con fecha 14/09/2022, presentó en forma digital, mediante el Sistema Informático de Trámites Aduaneros (https://www.afip.gob.ar/sita), una Multinota Electrónica Aduanera (MEA) 22000SITA039850L 22000SITA030963H dirigida a la División Bienes de Capital (DE VADI), adjuntando 3 archivos de “documentación para valoración”, referida a la destinación 21001IC04211231A, detallada como “certificado de origen, factura visada y declaración del exportador visada”, mientras que por la Multinota Electrónica Aduanera 22000SITA030963H, de fecha 19/07/2022, hizo lo propio, adjuntando 4 archivos en relación a la destinación 22001IC04092520J detallando “certificado de origen, factura de venta en el mercado local, declaración del exportador”. Asimismo, se tiene por probado que mediante Multinota Electrónica Aduanera 23000SITA006303W, del 12/02/2023 Sec. Análisis y Selección de Importación, se peticionó el pronto despacho de los trámites relativos a las destinaciones 22001IC04092520J y 21001IC04211231A.

IV.- Que corresponde resolver si se ha configurado la demora excesiva prevista en el art. 1160 del C.A.

Que consultada la citada página web, se indica que el Sistema informático de trámites aduaneros, es *un sistema que permite a los operadores de comercio exterior, ampliar los mecanismos de comunicaciones y presentaciones ante AFIP e incrementar la certeza y transparencia en la gestión de sus trámites*, habilitando el inicio de trámites digitales por dicha plataforma, entre los que se incluye la opción “AFIP-ADUANA Importación – Recepción de documentación para valoración”, dentro de la cual se instruye a aquellos operadores de Comercio Exterior que deban presentar documentación en el área de valoración de importación:

Procedimiento

Ingresar al Sistema Informático de Trámites Aduaneros - SITA

- Trámite: "MUELA - Multinota Electrónica Aduanera" .

- Datos de referencia:

- - Subtrámite: "10030 – Importación – Recepción de documentación para valoración"

- - Número de CUIT

- Confirmar y validar los datos ingresados para luego seleccionar:

- Dependencia: Departamento Valoración y Comprobación Documental de Importaciones o sus áreas dependientes.

- Adjuntar documentación complementaria pertinente.

Al seleccionar Finalizar se efectuará la presentación del trámite.

Consideraciones

Se notificará automáticamente por SICNEA sobre la aprobación o rechazo del trámite SITA.

Que de ello se advierte que las peticiones efectuadas mediante las multinotas electrónicas no contienen en forma expresa un pedido de devolución de las garantías constituidas para las destinaciones de importación que allí se detallan –como asevera la amparista en su recurso-, sino que su finalidad fue presentar ante el Area Valoración de Importación la documentación para respaldar o fundamentar el valor de las mercaderías declarado en las destinaciones de importación involucradas, ello, se interpreta, como condición necesaria para solicitar, posteriormente, la devolución de las garantías que habría constituido en efectivo.

Que sin perjuicio de ello ha quedado acreditado por la amparista que con fechas 14/9/2022 y 19/7/2022, presentó las Multinotas Electrónicas Aduaneras 22000SITA039850L y 22000SITA030963H iniciando los trámites aduaneros, mediante un canal digital, que comprometían al organismo a notificar a la interesada sobre la aprobación o rechazo de los mismos, sin que se haya acreditado en autos el cumplimiento de acto útil alguno a los efectos pretendidos por la peticionante.

Que el tiempo transcurrido sin que el servicio aduanero se expida, configura, a criterio del suscripto, la demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero, causando perjuicio en el normal ejercicio de un derecho o actividad.

Que refuerza lo expuesto el incumplimiento de la DGA al requerimiento de este Tribunal, todo lo cual permite tener por configurado el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, ordenando a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de cuarenta y cinco (45) días de quedar firme la presente, resuelva las solicitudes de ANIXTER ARGENTINA S.A., en relación a las destinaciones 22001IC04092520J y 21001IC024211231A, bajo apercibimiento de ley, con costas a la DGA.

Por ello, voto por:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, resuelva las solicitudes de ANIXTER ARGENTINA S.A., en relación a las destinaciones 22001IC04092520J y 21001IC024211231A, bajo apercibimiento de ley.

2.- Imponer las costas a la demandada.

3.- Denunciado que sea por el letrado de la actora su número de CUIT y acreditada la situación que reviste frente al I.V.A. se regularán sus honorarios profesionales.

El Dr. Soria dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, resuelva las solicitudes de ANIXTER ARGENTINA S.A., en relación a las destinaciones 22001IC04092520J y 21001IC024211231A, bajo apercibimiento de ley.

2.- Imponer las costas a la demandada.

3.- Denunciado que sea por el letrado de la actora su número de CUIT y acreditada la situación que reviste frente al I.V.A. se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación –conf. art. 1162 del C.A.-.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.14 14:00:31 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.14 15:39:06 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.14 15:39:07 -03:00